

Transformación de la OPAQ de organismo técnico a político. Consecuencias para la paz y la seguridad del mundo

Transformation of the OPAQ from a technical organism to a political. Consequences for world peace and security

Javier Simón Gómez González

RESUMEN

El presente trabajo corresponde a una investigación sobre la transformación de la organización para la prohibición de las armas químicas de un organismo técnico a un organismo político. El objetivo propuesto fue analizar el enfoque doctrinario de Blokker sobre los principios fundamentales atributivos de competencia, con el propósito de interpretar *el principio de especialidad* sobre el cual se desarrolla el conferimiento de las competencias o atribuciones que se le asignan a una organización internacional. Para ello, se implementó la metodología cuantitativa basada en la revisión bibliográfica de la literatura y los enfoques doctrinarios de los organismos internacionales. Como conclusiones, es posible señalar que el rol desempeñado por los organismos internacionales en el cumplimiento de normas de carácter universal que prohíben el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas de destrucción en masa como las armas químicas es esencial para la paz internacional; por ende, la transformación de las competencias pone en riesgo la imparcialidad de la organización.

Palabras clave: Competencias; Armas químicas; Organismo Internacional; Convención.

Javier Simón Gómez González 

Universidad Central De Venezuela – Venezuela. javigomez70@gmail.com

<http://doi.org/10.46652/rgn.v8i35.1005>
ISSN 2477-9083
Vol. 8 No. 35 enero-marzo 2023, e2301005
Quito, Ecuador

Enviado: noviembre 05, 2022
Aceptado: enero 18, 2022
Publicado: enero 31, 2023
Publicación Continua

ABSTRACT

The present work corresponds to an investigation of the transformation of the organization for the prohibition of chemical weapons from a technical organism to a political organism. The proposed objective was to analyze the doctrinal approach of Blokker on the fundamental principles attributing competence, with the purpose of interpreting the principle of specialty on which the conferring of competences or powers assigned to an international organization will be developed. For this, the quantitative methodology based on the bibliographic review of the literature and the doctrinal approaches of international organizations was implemented. In a conclusion, it is possible to point out that the role played by international organizations in compliance with universal norms that prohibit the development, production and stockpiling of weapons of mass destruction such as chemical weapons is essential for international peace; therefore, the transformation of competencies jeopardizes the impartiality of the organization.

Keywords: Competencies; Chemical weapons; International Organization; Convention.

1. Introducción

El tema de la paz y la seguridad internacional han sido una preocupación constante a lo largo de la historia de la humanidad; por ello, los Estados en ejercicio del principio de soberanía y autodeterminación de los pueblos desarrollan mecanismos para garantizar la seguridad y defensa del territorio. Los agentes químicos son uno de los elementos que ponen en riesgo la seguridad de los países; ya que pueden ser fácilmente empleados en ataques sin ninguna advertencia y con alto impacto en las víctimas; además de la imposibilidad predecir la duración, intensidad, extensión y reversión hacia los ejecutantes del ataque. Autores como Rosas (2022), plantean que, las consecuencias del uso de armas químicas no solo afectan de forma negativa a las víctimas en forma directa, sino que también tienen impacto en lo social, económico; especialmente, en la contaminación generada por las armas químicas intensifica la crisis climática.

Para Trentádue (2020), las armas químicas son aquellas que “utilizan deliberadamente las propiedades tóxicas de sustancias químicas para causar la muerte o daños. Junto con las armas biológicas y nucleares, se considera que las armas químicas son armas de destrucción masiva” (p. 1). Mientras que Hernández Méndez (2018), sostiene que las armas químicas pueden ser diseminadas y pasar desapercibidas antes de efectuarse los ataques, sin antes ser identificadas como algún tipo de amenazas, es precisamente en esta característica que se fundamenta su alto nivel de peligrosidad.

Históricamente, los países han tenido interés por la prohibición y eliminación de las armas químicas, lo cual ha facilitado el desarrollo de numerosas convenciones sobre el uso de las armas químicas; sin embargo, los avances científicos y tecnológicos han contribuido con el desarrollo de armas químicas complejas y con un potente contenido letal. Adicionalmente, en la actualidad los ataques con armas químicas no provienen de Estados sino de grupos terroristas; por otra parte, existe resistencia en algunos países en lograr un consenso internacional para eliminar los agentes

tóxicos de sus arsenales. Por ende, es imprescindible que los Estados desarrollen acciones fundamentadas en la regulación jurídica para eliminar el desarme químico (Amoroso, 2020).

Sin embargo, existe la preocupación de un número importante de países en lograr la eliminación de las armas químicas, lo que ha facilitado la promulgación de normas de carácter universal con el objetivo de prohibir el desarrollo, la producción y el almacenamiento de toda una categoría de armas de destrucción en masa; tal y como es el caso de la Convención sobre las Armas Biológicas firmada en abril de 1972, la cual entró en vigor en 1975. Igualmente, los Estados comprometidos con el desarme de las armas químicas desarrollaron el Tratado Fundacional de la Organización para la Prohibición de la Armas Químicas firmado en 13 de enero 1993 que entró en vigor el 29 de abril de 1997, organismo que tiene como misión la aplicación de las disposiciones de la convención.

En este escenario, se plantean las siguientes reflexiones surgidas a raíz del seminario sobre derecho internacional realizado durante el invierno norte, del 9 al 27 de enero de 2023, en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en particular, a partir de las lecciones recibidas por el profesor Niels Blokker intitulada en inglés “*Legal Facets of the Practice of International Organizations*” (Blokker, 2023), tiene como objetivo analizar el enfoque doctrinario propuesto por Blokker sobre los principios fundamentales atributivos de competencia.

Así las cosas, se analiza *el principio de especialidad*, fundamental para entender el conferimiento de las competencias o atribuciones que se le asignan a una organización internacional, en dos aspectos fundamentales, desde una aproximación en positivo, lo que denominó el empoderamiento (*empowerment*), los poderes de los cuales queda investida la organización y las limitaciones (*limitation*), que desde una aproximación en *contrario sensum*, aquellos poderes, competencias o facultades que las organizaciones no pueden hacer.

2. Consideraciones Metodológicas

La investigación representa una revisión documental de las principales fuentes sobre el tema de la organización para la prohibición de las armas químicas; al igual que, del enfoque doctrinario propuesto por Blokker, sustentado en el enfoque cuantitativo, de un diseño no experimental.

3. Potestades implícitas en los propósitos y objetivos de las organizaciones internacionales

En ese sentido, con relación a las limitaciones, a ellas se refiere dicotómicamente como implícitas/explicitas, y señala que la mayoría se encuentran implícitas pero que excepcionalmente son explícitas. A ello se pudiera agregar que, las potestades implícitas en los propósitos y objeti-

vos de las organizaciones internacionales deberían ser interpretadas restrictivamente, entonces podríamos establecer que las organizaciones internacionales sólo pueden hacer aquello para lo cuales tienen mandato expreso, en virtud que son los Estados los que poseen poderes generales.

De manera que, el principio de soberanía, si entendemos que el Estado cuando constituye una organización internacional cede parte de su poder, pero esa cesión no puede ser general ni incondicional, sino vinculada únicamente a los objetivos y propósitos que fueron establecidos al constituir dicha entidad de carácter internacional.

Conforme a lo anterior, se hizo referencia a la Corte Permanente Internacional de Justicia, en una opinión consultiva del 8 de diciembre de 1927, sobre “*La Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila*” en la cual se estableció:

Al no ser la Comisión Europea un Estado, sino una institución internacional con un fin especial, sólo tiene las funciones que le atribuye el Estatuto Definitivo con vistas al cumplimiento de ese fin, pero tiene potestad para ejercer dichas funciones a su en toda su extensión, en la medida en que el Estatuto no le imponga restricciones” al igual que una opinión consultiva sobre la “Legalidad del Uso por parte de los Estados de las Armas Nucleares en Conflictos Armados. (Corte Permanente de Justicia Internacional, 2020)

La Corte Internacional de justicia del 8 de julio de 1996, mantuvo dicha posición, según la cual las organizaciones internacionales no poseían, como los Estados, una competencia general, sino que se regían por el “*principio de especialidad*”, es decir, estaban investidas por los Estados que las crearon de dichas facultades:

...la OMS es una organización internacional de un tipo particular, una ‘agencia especializada’ que formaba parte de un sistema basado en la Carta de las Naciones Unidas, y sus responsabilidades estaban necesariamente restringidas a la esfera de la ‘salud pública’ y no podían invadir las responsabilidades de otras partes del sistema de las Naciones Unidas. (Corte Internacional, 1996)

En consecuencia, la Corte consideró que la solicitud de opinión consultiva presentada por la OMS no se relacionaba con una cuestión que surja “*dentro del alcance de las actividades*” de esa organización. En vista de las dos anteriores decisiones que involucra a ambas instituciones judiciales permanentes, pareciera que existe una jurisprudencia internacional consolidada con relación al principio de especialidad como fundamento constitucional de las organizaciones internacionales.

3.1 Tratado fundacional de la Organización para la Prohibición de la Armas Químicas

La Organización para la Prohibición de la Armas Químicas OPAQ, organización conformada por 193 Estados parte de la Convención sobre Armas Químicas, en consecuencia, es una de las

organizaciones que posee mayor número de Estados, esta organización fue creada en 1997 con el propósito de implementar las disposiciones establecidas en la Convención para evitar el empleo de los avances de la química con fines bélicos (Yturralde Villagómez, 2020). La OPAQ ha logrado como resultados la destrucción de “alrededor de 90% de los arsenales químicos declarados en el mundo, arsenal que asciende a 72.524 toneladas de agentes químicos” (Leguizamón, 2016, p. 5). Por el contrario, el vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología hace que las armas químicas cada día sean de mayor complejidad y potencia además de ser usadas por actores no estatales y Estados no parte de la Convención, lo que representa un riesgo para la seguridad internacional (Barberis, 2017).

Al examinar el tratado fundacional de la Organización para la Prohibición de la Armas Químicas OPAQ por una parte y, por la otra, vincularla a la decisión asumida por la mayoría de la organización el 27 de junio de 2018, que le otorga un mandato para que la secretaría técnica pudiera establecer la identificación de los perpetradores de hechos que involucran el uso de armas químicas en la República Árabe Siria. Para Siria representa un conflicto de una importante complejidad, con el agravante que al gobierno Sirio le despojaron de los derechos como Estado parte de la OPAQ (Hidalgo García, 2021), sin considerar que el Gobierno de Siria consideró someterse a los mecanismos establecidos en dicha convención de manera voluntaria, al hacerse parte y que despojarlo del derecho al voto, no contribuye en nada a una solución diplomática del asunto en Siria, sino que genera por el contrario, un desbalance en la membresía de dicha Convención, pues existen otros países que no han cumplido con sus compromisos de destruir sus armas químicas declaradas, como los Estados Unidos y, sin embargo, mantiene todos sus derechos como miembro de la misma.

Se observa que, la convención contiene cuatro pilares, esto es: 1. Desarme (Artículos I, II, III, IV y V) 2. No Proliferación (Artículo VI) 3. Asistencia y Protección (Artículo X) y Cooperación Internacional (Artículo XI) siendo el objetivo y propósito el no desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, uso o conservación de armas químicas ni la transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente y para ello cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control o haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte y a destruir también toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Para ello, establece un mecanismo de definiciones y declaraciones que se rigen por un conjunto de listados en el cual se precisa cuáles sustancias pueden ser consideradas armas químicas y cuáles sus precursores y distinguen también, aquellas que pudieran tener un uso distinto, bien sea industrial o comercial, de aquellas que no lo tienen.

De allí que, se trata de un organismo técnico y científico, cuya relevancia fundamental, además de garantizar el desarme y la no proliferación de armas químicas, es la asistencia y protección frente a las armas químicas, además de la cooperación internacional, en virtud de lo cual su

mandato continua vigente en términos de garantizar la transferencia de tecnología, la educación y el evitar que las armas químicas sean producidas o usadas por elementos no estatales y lograr que aquellos países que aún no son partes de ella, se incorporen para lograr la universalidad de la convención y poder conseguir como resultado un mundo sin armas químicas.

El carácter técnico de sus decisiones se evidencia de la forma natural de tomar sus disposiciones, generalmente por consenso, pero como decía Francisco Carrara (2020), “*Quando la politica entra dalla porta del tempio, la giustizia fugge impaurita dalla finestra per tornarsene al cielo*” ello ha dejado de ser el mecanismo de toma de decisiones, en especial, en el caso de la resolución asumida por la mayoría de la Conferencia de Estados Partes de la Organización el 27 de junio de 2018, contenida en el documento C-SS-4/DEC.3 En el párrafo 10 de dicha resolución, la Conferencia decidió específicamente que la Secretaría Técnica:

...establezca las medidas prácticas para identificar a los autores del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria estableciendo la identidad y facilitando toda la información potencialmente pertinente al origen de esas armas químicas en aquellos casos en los que la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ en Siria determine o haya determinado que se emplearon o que probablemente se emplearon, y en los casos en que el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas no ha publicado un informe; y que la Secretaría proporcione informes periódicos sobre sus investigaciones al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas para su consideración. (OPAQ, 2021)

En una comparación entre el tratado fundacional y la decisión del 27 de junio de 2018, en una primera lectura, pareciera que no existe congruencia entre ambos y que la decisión tomada por la mayoría de los Estados Partes excede el mandato de la organización, no obstante, habría que ver si por vía de interpretación pudiéramos llegar a considerar que el establecimiento de una comisión de investigación, se encuentra incluida en dicho mandato como una competencia o potestad implícita por una parte y, por la otra, si ello no constituye un cambio de naturaleza de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas o, finalmente, si se está invadiendo competencia de otras organizaciones internacionales dentro o fuera del sistema de Naciones Unidas.

3.2 Normas previstas para la interpretación de los tratados contenidos en el artículo 5, 31 y 32 de la Convención de Viena

Para resolver este *conundrum*, en los términos propuesto por el profesor Blokker es pertinente analizar las normas previstas para la interpretación de los tratados contenidos en el artículo 5, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; en ese sentido, a pesar que el artículo 5 diferencia los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales dándoles mayor realce, a aquellos que no lo son, no existe una norma especial de interpretación de los mismo, por

lo que se debe aplicar lo establecido en el artículo 31 como un todo y, solo en caso de no ser posible hallar una solución, el artículo 32 de dicha convención.

Así las cosas, si se interpreta de buena fe, dándole el sentido propio otorgado a cada palabra, usando el contexto y teniendo en cuenta los objetivos y propósitos de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas observaremos que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas no tiene mandato para investigar ni mucho menos para identificar personas.

No obstante, el profesor Blokker brinda una guía de autoridad, proveniente de los trabajos del Instituto de Derecho Internacional, que en la sesión del 4 de septiembre de 2021, considera que el desarrollo programático, dinámico y evolutivo de los tratados constitutivos de organizaciones internacionales es, en los términos de dicha resolución un aspecto al cual: “Las organizaciones internacionales pueden recurrir” en el sentido de dar “...a una interpretación cambiante de sus Actos Constitutivos para hacer frente a los desafíos actuales y llenar vacíos imprevistos” (Arsanjani, 2021).

De manera que, el mismo Instituto de Derecho Internacional establece límites; en primer término, debe ser consistente con sus objetivos y propósitos; ahora bien, la Convención plantea la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, pero no establece mandato para la investigación de personas, ni contiene elementos, una vez determinados e individualizado tales ciudadanos, para sancionarlos de alguna manera. Así las cosas, carece de sentido la investigación; al igual que, la identificación de personas que hayan realizado alguna de las actividades prohibida por la convención y que luego, no exista consecuencias jurídicas, bajo el *principio nulla poena sine lege*, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En segundo término, otro de los límites es que: “la interpretación evolutiva por parte de las organizaciones internacionales de sus instrumentos constitutivos tendrá en cuenta los principios fundamentales del derecho internacional, a menudo reafirmados, iniciados y promovidos por estas mismas organizaciones.” En este segundo aspecto, el principio de *pacta sunt servanda* juega un rol fundamental, en el sentido, que es indudable que se trata de un principio relacionado con la soberanía y libre consentimiento de los Estados de querer obligar de una manera y no de otra. Al igual que, constituye una promesa que es de obligatorio cumplimiento (Aguilera Miranda, 2022).

Conforme lo anterior, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, promueve el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados, pero en cambio, dirige su actuación hacia objetivos distintos a lo establecido en su tratado fundacional, con lo cual vulnera este principio básico de contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En tal sentido, se plantea como una limitación interpretación evolutiva por parte de las organizaciones internacionales de sus instrumentos constitutivos "...no puede violar el jus cogens, incluidos los derechos humanos fundamentales internacionalmente protegidos". Así las cosas, el *pacta sunt servada* es parte de *ius cogens*, pero, además, la actividad de investigación requiere control judicial que garantice los estándares para la consideración de un juicio justo, en términos de la existencia de un debido proceso, por lo que, desde la perspectiva de los sujetos investigados, pudiera estarse violando derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El principio de *ius cogens* en materia de tratados internacionales representa un elemento fundamental, la Convención de Viena establece en el artículo 53 que un "tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional. Ahora bien, el principio de *ius cogens* está relacionado con normas imperativas de obligatorio cumplimiento; sin embargo, en el derecho internacional existen limitaciones para delimitar cuales normas son de obligatorio cumplimiento dado el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos.

Ahora bien, dada la naturaleza jurídica de la Convención Sobre la Prohibición, desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su destrucción, la cual pretende proteger a los Estados de los ataques con este tipo de armas de destrucción masiva con un potente contenido letal, debe ser una norma de obligatorio cumplimiento ya que se trata de una convención que en el contexto histórico actual de la humanidad es necesaria para garantizar la paz mundial. De particular importancia, los argumentos esgrimidos por Paniagua Álvarez (2022) sobre las normas del *ius cogens*, para el autor se sustentan en una relación contractualista materializada en un consenso mínimo sobre los valores esenciales de convivencia de la comunidad internacional que los Estados manifiestan su deseo de cumplir; al igual que, le otorgan jerarquía frente al derecho interno.

Finalmente, el aspecto que conecta con las hipótesis sugeridas en el título de este trabajo, que tiene que ver con que el "ejercicio de su competencia para interpretar sus instrumentos constitutivos, las organizaciones prestarán la debida atención a las funciones de otras organizaciones internacionales". Y en este sentido debemos observar que el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere al Consejo de Seguridad "...la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad" (ONU, 1962), la cual realiza conforme queda definido en los Capítulos VI, VII, VIII y XII de dicha Carta (ONU, 1945). En este contexto, se ha mencionado que:

Más allá de eso, la ONU iba a encarnar el ideal de membresía universal, pero el deseo de involucrar mejor a las 'grandes potencias' de esos tiempos fue fundamental en la forma en que el Consejo fue construido como un órgano principal de la ONU. El objetivo rector era evitar la ineficacia de la Liga de las Naciones, entre las guerras, a menudo vinculada a la falta de compromiso de las "grandes potencias" de su época, como Estados Unidos, que se quedó fuera de la Liga, y la URSS, que se incorporó tarde y participó, pero brevemente. (Evans, 2021, p. 23)

En este contexto, el Consejo de seguridad es una expresión de la realidad, según la cual, los países miembros permanentes constituyen las super potencias militares y su composición y poder de veto garantiza bajo el principio *de check and balance* que exista un equilibrio, por más antipático que parezca el mecanismo.

El reconocimiento a la composición la Organización de las Naciones Unidas y más específicamente, del Consejo de Seguridad han contribuido a garantizar la paz y la seguridad internacionales, la pregunta que corresponde de seguida es ¿Qué pudiera pasar si el Consejo de Seguridad es sustituido por organizaciones que no tuvieron la previsión que si tuvo la Conferencia de Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1945) o por sus siglas en inglés (UNCIO) realizada de abril a junio en San Francisco, Estados Unidos del Norte de América.

La comprobación excede de las pretensiones de este trabajo, pero dado que la Federación Rusia y China poseen poder de veto en el Consejo de Seguridad, pudiera mencionarse como hipótesis que los Estados Unidos y sus aliados estén intentando extraer de ese organismo, los temas políticos que involucran la paz y la seguridad internacionales y tratarlos en el seno de organismos de carácter técnico y con ello eludir el poder de veto que tiene estos países. Por ende, es importante resaltar lo planteado por Torres Sandoval (2021), “realizar ajustes y enmiendas a los tratados internacionales deben ir en función de las necesidades de la seguridad internacional y las consideraciones humanitarias del siglo XXI” (p. 63).

Si se hace un ejercicio conjetural, ¿habría sido adoptada una resolución como la decisión del 27 de junio de 2018, de la Conferencia de Estados Parte de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas en el seno del Consejo de Seguridad? Y la respuesta, es que tanto Rusia como China pudieran haber ejercido su derecho a veto, dado que votaron en contra de dicha decisión en la Conferencia de Estados Parte y han sostenido la misma posición en las posteriores ediciones de este encuentro diplomático. Autores como Hidalgo García (2021), sostiene que Siria, China y Rusia cuestionan las decisiones adoptadas por OPAQ señalando que responden a geopolíticos de los países occidentales.

Visto así, el resultado de esta política de descentralización de las competencias políticas previstas en la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la Paz y la Seguridad, pudiera desembocar en un retroceso en la universalización de los mecanismos técnicos que garantizan el desarme y la no proliferación, en este caso, de armas químicas, oscureciendo la confianza que se ha construido durante todos estos años entre los miembros de la Organización para la Prohibición de tales armas, lo que pudieran alentar, en un mundo sin transparencias, que estas vuelvan a producirse.

Pero mucho más grave, ensombrece la credibilidad de los organismos técnicos por cuanto compromete su imparcialidad y genera dudas acerca del fin teleológico de la organización, si es la que surge del mandato que le fuera otorgado al momento de su creación o la *mission creep* que surge de la interpretación de su texto fundacional. Autores como, Feller (2022) la *mission creep* constituye la ampliación gradual de los objetivos originales de una la misión de una organización

representa la extensión de las actividades para las cuales inicialmente estaban autorizadas a cumplir, esta ampliación de la misión es el resultado de la evolución y adaptación a los cambios del entorno.

Finalmente, aunque sea posible la interpretación evolutiva de los actos constitutivos de las organizaciones internacionales, esta no puede ser de tal magnitud que implique un cambio de naturaleza, en el sentido de si los Estados están creando una Corte o un Tribunal Permanente no termine convertida en un organismo técnico, o que un organismo técnico se convierta en uno político o uno político, se convierta en un órgano judicial.

En este sentido, es necesario destacar que existen mecanismos de revisión de las convenciones o tratados fundacionales, tales como la realizada en Kampala en 2010 en la cual se desarrolló el crimen de agresión en el Caso de la Corte Penal Internacional, establecida en el Estatuto de Roma, de la misma forma existe un mecanismo de revisión de la el tratado fundacional de la Organización para la Prohibición de la Armas Químicas, previsto el en artículo 15 de la Convención Sobre la Prohibición, desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su destrucción.

En tal sentido, es en la conferencia de modificación, debidamente convocada en donde los Estados parte pudieran considerar una interpretación evolutiva del Tratado fundacional de la y no a través de una decisión que no tiene sustento en el marco de su constitución.

Así las cosas, esto constituye una limitación más que ha de agregarse al listado proporcionado por el Instituto de Derecho Internacional, en el sentido que dicha interpretación evolutiva, debe desarrollarse en una conferencia o asamblea para tal fin para que los Estados parte se encuentre en pleno conocimiento de la agenda y estén mejor preparados para afrontar una decisión que modificara el marco regulatorio que sustentará futuras actuaciones de dicha organización.

De esta manera la conferencia de revisión periódica de Estados Parte convocadas para la revisión de los tratados constituye una práctica transparente para garantizar que las interpretaciones evolutivas de los tratados correspondan con una necesidad colectiva y no una imposición de un grupo de Estados que circunstancialmente se encuentren en mayoría y modifican los objetivos de la convención.

Otro aspecto que es importante tomar en consideración y que ya fura tratado en la Opinión Consultiva contenida en el documento “*Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion of 20 July 1962: I.C.J. Reports 1962, p. I~I.*” es ¿si las decisiones tomadas bajo una pretendida interpretación evolutiva del tratado fundacional de la Organización para la Prohibición de la Armas Químicas, es de obligatorio cumplimiento para aquellos estados que no están de acuerdo con dichas disposiciones? En este sentido, en la Opinión Consultiva referida, se estableció que la amplitud de los poderes otorgados a la Asamblea General permitía que se estableciera gastos para materias específicas, que no se encuentran establecidas a

primera vista en la Carta de las Naciones Unidas, pero el caso de una organización como la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con un mandato tan específico, pudiera llegarse al resultado de considerar que dichos países no están obligados a tales expensas, siguiendo los mismos principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia.

Tal circunstancia conecta nuevamente con el principio *pacta sunt servanda* según el cual, los tratados deben cumplirse tal y como han sido acordados y toda decisión tomada fuera de su esquema regulatorio estaría fuera de la esfera de las obligaciones de los Estados. Así las cosas, no se trata de un desconocimiento de las decisiones tomadas por la mayoría, sino al respeto del consentimiento de los Estados en el desarrollo del derecho internacional de los tratados, por cuanto la evolución interpretativa debe desarrollar normas *secundum legem o praeter legem* y no *contra legem*.

4. A Modo de Conclusiones

La Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad tienen como objeto primordial, aunque no exclusiva fortalecer la paz y la seguridad internacionales; de manera que, La Organización para la Prohibición de las Armas Química, representa una garantía para la seguridad internacional y la paz mundial; por ende, si la sustitución de esta organización por otro tipo de organismo de carácter técnico, puede significar una estrategia para eludir el poder de veto; por ende ello conllevaría a, un retroceso en los avances sobre desarme y la no proliferación, en este caso, de armas químicas; colocando a la paz internacional en riesgo.

Al transformar las competencias de carácter técnico a político se pone en tela de juicio imparcialidad y genera dudas acerca de la misión de la organización para la prohibición de las armas químicas.

La tendencia de un grupo de países liderados por Rusia y China es impedir que la organización para el control de las armas químicas se transforme en un organismo político.

Adicional a las cinco limitaciones de la resolución que en el año 2021, estableció el Instituto de Derecho Internacional con relación a la interpretación evolutiva de los tratados realizado por las propias organizaciones de que se trate, es importante considerar la limitación derivada de la competencia de las organizaciones internacionales y el mecanismo que debe usarse para tal fin; ya que, el cambio de la naturaleza para el cual fue concebido afecta la finalidad y la forma que se realice también, en consecuencia, una Corte o un Tribunal Permanente que es un órgano judicial no puede ser técnica; al igual que, las responsabilidades del organismo técnico no pueden ser transformadas en las de uno político o un órgano judicial; así como tampoco debería ser posible la interpretación evolutiva en un caso particular de una decisión de ejecución de los tratados, es mucho más transparente que se realice en el contexto de una conferencia de revisión o de modificación.

Si bien es cierto, que las organizaciones internacionales pueden desarrollar su objeto e incluso ampliarlo, siempre que este no afecte la naturaleza o sea interpretada en contrario, cualquier interpretación al convenio debe realizarse de acuerdo con los principios del *Secundum legem* que facilite el desarrollo de las disposiciones y *praeter legem* que complemente los vacíos que puedan existir en el tratado; de manera que, la transformación de la naturaleza del organismo se traduce en una modificación en contra de las disposiciones del tratado.

Finalmente, con relación al principio *pacta sunt servanda*, las decisiones tomadas bajo una pretendida interpretación evolutiva del tratado fundacional de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas pudieran ser de no obligatorio cumplimiento para aquellos Estados que no están de acuerdo con dichas decisiones por cuanto la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, tiene un mandato tan específico, que pudiera llegarse al resultado de considerar que dichos países no están obligados tales expensas, siguiendo los mismos principios establecidos por la Corte Internacional de Justicia.

Referencias

- Aguilera Miranda, A. (2022). Evolución y fundamentos teóricos del derecho internacional. *DE IURE Revista Jurídica*, 4(2), 1-13. <https://revistas.uaz.edu.mx/index.php/deiure/article/view/1592/1332>
- Amoroso, G. (2020). Regulación jurídica del desarrollo, la producción y el empleo de Armas de Destrucción Masiva: La postura Argentina. *Breviario En Relaciones Internacionales*, 1(48), 15-25. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/breviariorrii/article/view/31205/31867>
- Barberis, M. (2017). Los veinte años desde la creación de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas. *Revista Afese*, 65(65), 115-124. <http://www.revistaafese.org/ojsAfese/index.php/afese/article/view/1165>
- Blokker, N. (2023). *Immunity of International Organizations* [Seminar]. Academia de Derecho Internacional, La Haya.
- Carrara, F. (2020). Quando la politica entra dalla porta del tempio, la giustizia fugge impaurita dalla finestra per tornarsene al cielo. *Citazioni e frasi celebri*. <https://acortar.link/OBDUOh>
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (2020). *Competencia de la Comisión europea del Danubio entre Galatz y Braila (Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional)*. Dictamen 1927.
- Evans, C. M. (2021). *Towards a More Accountable United Nations Security Council*. Leiden / Brill Nijhoff.
- Feller, J. (2022). Utility Mission Creep. *Law Review*, 56(2), 532-639. https://lawreview.law.ucdavis.edu/issues/56/2/articles/files/56-2_Rule.pdf
- Hernández Méndez, J. (2018). Amenazas nucleares, biológicas y químicas, una estrategia de manejo. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(21), 1-10. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v16n21/1900-6586-recig-16-21-00017.pdf>

- Hidalgo García, M. (2021). Siria: un desafío para la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). *Boletín IEEE*, (22), 116-122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8153021>
- Lankosz, K. (2021). Considerations on Limits to Dynamic / Evolutive Interpretation of Constituent Instruments of International Organizations (with the Particular Reference to the UN System). *Journal Eastern European Journal of Transnational Relations*, 1, 7-16. <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=1024490>
- Leguizamón S, M. A. (2016). La Organización de Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) y su intenso trabajo por la paz y seguridad mundial. *Memorias del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Salud*, 14(2), 4-7. [https://doi.org/10.18004/Mem.iics/1812-9528/2016.014\(02\)04-007](https://doi.org/10.18004/Mem.iics/1812-9528/2016.014(02)04-007)
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- ONU. (1945). *Documents of the United Nations Conference on International Organization*. San Francisco. <https://www.un.org/en/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>
- ONU. (1962). *Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*. 1962. <https://acortar.link/M1GtSd>
- OPAQ. (2021). *Segundo informe del grupo de investigación e identificación de la decisión C-SS-4/DEC.3, titulada “Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas” SARA-QIB (República Árabe Siria)*. <https://acortar.link/d9GGdq>
- Paniagua Álvarez, A. (2022). *Análisis de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y su Impacto en el Orden Jurídico Mexicano* [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Chiapas]. Repositorio Institucional <http://www.repositorio.unach.mx:8080/jspui/handle/123456789/3645>
- Aquima, M., Aroquipa, G., Castro Quispe, F., Centeno, M. L., Charca Zuñiga, M. A., Chuta, L., Durand, G., Flores, D., Guerrero, M., Olivares, A., & Ortiz, L., Ramos, D., Rosas, A., Soncco, S., Tanco, A., & Tapia, M. (2022). *Armas químicas a través del tiempo*. Universidad Nacional de San Agustín. <https://www.researchgate.net/profile/Anthony-Rosas/publication/362530715>
- Torres Sandoval, J. (2021). Desarme Nuclear y Derecho Internacional: Tratados y Las Conferencias Sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares. *Ius Comitiālis*, 4(7), 35-61. <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/14212/11715>
- Trentádue, C. (2020). Armas de destrucción masiva Las armas químicas. *Estudios de Vigilancia y Prospectiva Tecnológica en el Area de Defensa y Seguridad*, 1-13. <http://www.cefadigital.edu.ar/bitstream/1847939/1809/1/>
- Yturralde Villagómez, J. A. (2020). Revisión de los organismos internacionales con sede en La Haya y su importancia para el Ecuador. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 5(6), 37-45. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/736>

AUTOR

Javier Simon Gomez Gonzalez. Título de Abogado (1993), Universidad Central de Venezuela. Especialización en Derecho Mercantil (2003), Universidad Central de Venezuela.

INFORMACIÓN

Conflicto de interés

El autor declara que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimientos

Profesora Celida Barrios

Abogada: Johanna Guarino Durán

Nota

El artículo no se desprende de un trabajo anterior, tesis, proyecto, surge de la actividad profesional realizada en la haya donde el tema se está discutiendo.